



RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003146
N/REF: R/0358/2015
FECHA: 08 de enero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 2 de noviembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de septiembre de 2015, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:
 - a. *Las estadísticas, desagregadas por centros de exámenes de la Dirección General de Tráfico (DGT) por título a examen, A1, B1, etc., clasificados como aptos o no aptos, divididos por número de examinador y, en caso de ser necesario con datos anonimizados, y por autoescuelas con la que se presentaron al examen.*
 - b. *Así mismo, solicita que le faciliten una relación que vincule las tres variables: número de examinador, resultado del examen práctico y autoescuela"*
2. Con fecha 29 de octubre de 2015, la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO del MINISTERIO DEL INTERIOR dictó Resolución por la que comunicaba a [REDACTED]



██████████ que se adjuntaba un archivo con la información de los clasificados como aptos y no aptos de las pruebas de circulación en vías abiertas celebradas entre los meses de enero y septiembre 2015. En cuanto al número de los clasificados como aptos y no aptos de las autoescuelas de España, se dispone de la información solicitada en el Portal Estadístico, en el siguiente enlace de nuestra página Web: https://sedeapl.dgt.gob.es/WEB_IEST_CONSULTA/categoria.faces

3. El 30 de octubre de 2015 y en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG, ██████████ ██████████ presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia en base a las siguientes alegaciones:

- a. *En la respuesta no se contempla el relacionar las estadísticas de examinador, resultado del examen práctico y autoescuela. Falta el dato desagregado, es decir, los resultados de las diferentes autoescuelas por cada examinador de los centros de exámenes. La respuesta remitida sólo contempla el resultado total de todas las autoescuelas evaluadas por cada examinador y no contiene de manera individualizada las estadísticas de cada una de las autoescuelas evaluada por cada examinador.*
- b. *Dado que existen datos totales de los clasificados aptos y no aptos por cada examinador y datos de los resultados de todas las autoescuelas, parece que la estadística solicitada de las calificaciones de cada examinador divididas por autoescuelas es posible obtenerla.*

4. Recibida la Reclamación presentada, por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se trasladó la documentación obrante en el expediente, el 6 de noviembre de 2015, al MINISTERIO DEL INTERIOR para que formularan alegaciones, que tuvieron entrada el 26 de noviembre de 2015 y cuyo contenido es, básicamente, el siguiente:

- *Para poder proporcionar la primera parte de la información habría que partir de una tabla para la cual se deben reelaborar indicadores agregados para cada combinación examinador-autoescuela-tipo de prueba-resultado de la prueba.*
- *La segunda parte de la petición exige proceder a una nueva reelaboración de datos que permitirían, a partir de la tabla obtenida, establecer indicadores agregados para cada combinación autoescuela-tipo de prueba-resultado de la prueba.*
- *Por todo lo cual resulta de aplicación el Art 18 c) de la Ley de Transparencia, que legitima a la DGT a inadmitir la petición al entenderse por parte de este organismo que la información precisa de una tarea de reelaboración.*



- *Por último, el tercer grupo de datos solicitado por el interesado: "conocer el número de aptos y no aptos en total, divididos por autoescuelas", no se ve afectado por este límite, ya que esa información puede ser obtenida de los ficheros disponibles en el portal estadístico del Organismo tal y como se le proporcionó en la Resolución de 30 de octubre de 2015.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, la Administración deniega la información solicitada en base a lo dispuesto en el 18.1 c) de la Ley 19/2013, pues entiende que proporcionarla requeriría de una reelaboración previa. Este artículo señala que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

Dicha causa de inadmisión ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, de tal manera que la misma pueda entenderse aplicable cuando la información que se solicita, si bien relativa al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, por ejemplo haciendo uso de diversas fuentes de información o cuando carezca de los medios técnicos razonables que sean necesarios para extraer y explotar la información, de tal manera que no sea posible proporcionar la solicitada.



Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud no puede inadmitirse por el hecho de afectar a una pluralidad muy importante de asuntos o expedientes, al no estar contemplada como tal entre las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIBG ni entre los límites al derecho de acceso del artículo 14. No obstante, sí puede tenerse en cuenta esta circunstancia cuando el elevado volumen de la información objeto de solicitud suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de la solicitud realizada así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.

4. Es importante tener en cuenta, a la hora de resolver la presente reclamación, la información suministrada al solicitante en respuesta a su solicitud:
 - a. Por un lado, el solicitante ha recibido un anexo en el que se indica la provincia, el centro de examen, el tipo de examen, el tipo de permiso y el porcentaje de aptos y no aptos. Junto a estos datos, y en una columna denominada *Examinador*, se proporciona una referencia. La misma, si bien es individualizada, no permite identificar al examinador, ya que lo que se incluye es un código.
 - b. Por otro lado, el solicitante es remitido al Portal de información estadística de la DGT donde, en el apartado relativo a autoescuelas, se puede acceder a información mensual y actualizada (se incluyen hasta los datos de noviembre) con los resultados de las pruebas divididos por autoescuelas. En concreto, la información que se proporciona es: provincia, centro de examen, código de autoescuela, nombre de autoescuela, tipo de examen, tipo de permiso, número de aptos y, dentro de éstos la convocatoria (primera, segunda, tercera o cuarta y quinta o más) y número de no aptos.

Teniendo en cuenta la información solicitada por el reclamante, se comprueba que es el dato del examinador el que no ha sido proporcionado relacionado con la autoescuela y el tipo de examen. Es decir, se puede saber el porcentaje de aptos y no aptos de una autoescuela cada mes pero no el examinador concreto dentro de cada autoescuela que ha realizado los exámenes.

Ello no obstante, en el adjunto que le fue remitido al interesado sí se individualizan los resultados de los examinadores en el período que abarca la solicitud. Esta individualización no supone, sin embargo, la identificación del examinador, algo que ya asumía el solicitante, al indicar en su solicitud que los datos del examinador podrían proporcionarse de forma anonimizada. A este respecto, debe señalarse que el solicitante indicaba como medio para realizar esta anonimización el proporcionar el número de examinador. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y teniendo en cuenta el concepto de dato personal contenido en la normativa de protección de datos- *cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*- aún proporcionando el número de examinador, se estaría dando la posibilidad de identificarlo.



La relación entre protección de datos y transparencia viene establecida en el artículo 15 de la LTAIBG que, a los efectos que a esta reclamación suponen, implicaría una ponderación entre el objetivo de transparencia perseguido por el acceso a la información solicitada y la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal. En efecto, al no encontrarnos ante datos especialmente protegidos (apartado 1 del artículo 15 LTAIBG) en los términos de la normativa de protección de datos ni ante datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (apartado 2 de dicho precepto), es necesario en este caso realizar la ponderación entre derechos antes mencionada.

En dicha ponderación debe tenerse en cuenta qué aportaría el conocimiento de la información sobre el examinador concreto que realiza la prueba en términos de transparencia. A juicio de este Consejo de Transparencia, este conocimiento podría facilitar, por ejemplo, eventuales conductas especialmente favorecedoras u obstaculizadoras. A este respecto debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior establece en su artículo 10.1 h) que le corresponde a la Dirección General de Tráfico *La gestión de la educación vial, la formación de conductores, la organización de las pruebas de aptitud, incluida la formación de examinadores; la regulación, el registro y el control de las escuelas particulares de conductores (...)*. Por lo tanto, el control de posibles comportamientos *irregulares* en el desarrollo de las pruebas de aptitud es llevado a cabo por la propia DGT.

5. En definitiva, y teniendo en cuenta todo lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la respuesta proporcionada al solicitante por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO se corresponde casi en sus exactos términos con lo solicitado, con la excepción de la identificador concreto de cada examinador en relación con cada autoescuela y cada prueba de aptitud. Asimismo, y según lo expuesto con anterioridad, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la identificación del examinador supondría una vulneración de su derecho a la protección de datos de carácter personal que no se ve justificada por la norma. En consecuencia, procede desestimar la presente Reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con fecha 30 de septiembre de 2015, contra la Resolución de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 29 de octubre de 2015, por ser ajustada a derecho.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los



Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez